

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 1 de 32

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12439-24**, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria del predio LA CRISTALINA, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL para uso DOMESTICO Y PECUARIO, en beneficio del predio denominado: **1) LA CRISTALINA**, ubicado en la vereda El Túnel jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral 631300001000000190020000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 19 de noviembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficial **SRCA-AICA-787-11-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficial para uso doméstico y pecuario presentada por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 21 de noviembre de 2024, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** al email andreslojara@gmail.com, radicado de salida 16429-24.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 21 de noviembre de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de CALARCA Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. Del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica y/o ocular al predio objeto de la presente actuación, con el objetivo de evaluar aspectos técnicos que permitan determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de fecha 05 de diciembre de 2024, informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que el día 17 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LA SEÑORA LUZ DARY AGUIRRE PEREZ – EXPEDIENTE**

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 2 de 32

ADMINISTRATIVO No. 12439-24", en el cual se fundamenta técnica y legalmente los motivos que llevaron a la entidad a negar la concesión de aguas superficiales en beneficio del predio LA CRISTALINA, para uso doméstico y pecuario, acto administrativo que reposa dentro del expediente y determino lo siguiente:

(...)

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **NEGAR** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **doméstico y pecuario**, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, en calidad de propietaria del predio beneficiado, denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en la zona rural del municipio de **CALARCA**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **12439-24**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: - Inscribir como usuario en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE LOPEZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, propietaria del predio beneficiado denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en zona rural del municipio de **CALARCA**, con las siguientes características:

Fuente Hídrica	Caudal (l/s)	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada afluente quebrada La Gata	0.012	Doméstico (subsistencia)	Río Santo Domingo

PARAGRAFO PRIMERO: El presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTICULO CUARTO: El registro de usuario del recurso hídrico, tiene como objeto el cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

(...)"

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (andreslojara@gmail.com), el día 26 de diciembre del año 2024, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, quienes actúa en calidad de copropietaria del predio LA CRISTALINA.

Que para el día 7 de enero del año 2025, la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278., quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de Aguas superficiales, presentó dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con radicado de entrada número 104-25, en contra de la decisión proferida, ante la autoridad que expidió la decisión en controversia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278., quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de Aguas superficiales, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 3 de 32

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 4 de 32

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de Aguas superficiales; contra la **Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y está dentro de los términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula número 24.571.278., quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de Aguas superficiales, presento recurso de reposición, con los siguientes argumentos, los cuales transcribimos en forma abreviada así:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 5 de 32

(...)

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Con relación al argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio se encuentra ubicado en suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2, y que la actividad pecuaria contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 1688 de 2023 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la actividad permitida en esta clase de suelo, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta sus propios actos administrativos, ni el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron el espíritu de la normatividad de vivienda rural dispersa. Con este tipo de análisis están configurando una falsa motivación del acto administrativo.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer que es cierto que el predio se encuentra en el suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2, pero también es cierto que la actividad que se realiza en el predio denominado: **1) LA CRISTALINA** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral número **631300001000000019020000000000**, **SI es permitida** tal como lo establece la Resolución número 1688 del día 29 de junio de 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES**, donde se indica lo siguiente:

"(...)

CLASE AGROLÓGICA VII

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetos, deslizamientos).

Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.

Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.

Los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos".

En consonancia con lo expuesto, es importante destacar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío parece desconocer sus propios actos administrativos, lo que genera una gran preocupación y desconfianza entre los usuarios. Esto se debe a que la entidad contradice sus propias normas que son de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento, como lo es la Resolución número 1688 del 2023, al afirmar que la actividad pecuaria en predios ubicados en clase agrologica VII es prohibida. Sin embargo, esta afirmación no se basa en argumentos técnicos sólidos ni en una evaluación ambiental previa de la capacidad de carga del suelo para soportar la carga de los animales. Tampoco se ha demostrado que la presencia de 10 bovinos en el predio constituya una amenaza para los recursos naturales, como lo es el suelo, o que implique un cambio en el uso del suelo, el cual es evidente que no se trata de una actividad constructiva, sino de una práctica que se ha realizado durante muchos años, acorde con las actividades establecidas para el suelo rural y la subsistencia de los habitantes de la vivienda.

Asimismo, se destaca que la actividad pecuaria se lleva a cabo con fines de subsistencia para los habitantes de la vivienda, quienes han desarrollado esta actividad de manera continua desde el año 1993, como se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado: **1) LA CRISTALINA** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral número **631300001000000019020000000000**, que la apertura de la vivienda es en dicho año. Esta situación ha generado una expectativa legítima y una situación jurídica consolidada en el tiempo, que debe ser respetada y considerada por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental en relación con las clases agrologicas que fueron expedidas para el año 2007 con el Decreto 3600 y sus demás compilaciones.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el día 25 de mayo de 2019, para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 6 de 32

1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. **Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.**

De acuerdo con lo anterior, me permito exponer que la vivienda rural dispersa se define como una unidad habitacional aislada en suelo rural, asociada a las formas de vida del campo y no ubicada en centros poblados rurales. El objetivo de la Política de Vivienda Rural es reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de los hogares rurales.

Es importante destacar que una vivienda rural dispersa no necesariamente cuenta con conexión a un prestador de servicio de acueducto, pero sí puede utilizar el recurso hídrico para actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas.

En este caso, es evidente que la vivienda rural dispersa se encuentra alejada de centros poblados y se asocia a las formas de vida del campo. Por lo tanto, resulta contradictorio que la Corporación Autónoma Regional del Quindío pretenda que esta vivienda no se encuentre en una clase agrologica VII, ya que el objeto y espíritu de la norma que regula la vivienda rural dispersa es precisamente beneficiar a los campesinos que viven en zonas rurales y no cuentan con conexión a servicios públicos de agua y alcantarillado.

Además, se cumple con todos los requisitos para el registro como usuario del recurso hídrico, ya que la actividad pecuaria de (10) diez bovinos es permitida y se realiza para la subsistencia de los habitantes del predio, para obtener de estos animales su alimento.

En consecuencia, se concluye que la actividad que se desarrolla en el predio sí se encuentra asociada a las formas de vida del campo, y por lo tanto, el uso actual del agua corresponde a actividades pecuarias de subsistencia de los habitantes del predio, como se evidencia en el informe técnico emitido por funcionarios de la propia Corporación.

En caso de que la Corporación decida no registrarme como usuario del recurso hídrico para uso pecuario, solicito que se me otorgue la concesión de aguas superficiales para uso pecuario, considerando que los suelos ubicados en clase agrologica VII son aptos para desarrollar actividades agrícolas y pecuarias de pequeña escala, como la que se realiza en el predio.

(...)

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la **seguridad jurídica** que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

Así pues, es evidente que la Autoridad Ambiental llegó a una conclusión errada en el acto administrativo, desconociendo sus propios actos administrativos y generando preocupación y desconfianza entre los usuarios. A pesar de haber

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 7 de 32

cumplido con los requisitos establecido para el trámite de concesión de aguas, las determinantes ambientales y la normatividad que regula la vivienda rural dispersa, la Autoridad Ambiental no ha considerado la intención del usuario de legalizar el sistema y cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Esta decisión vulnera principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas, como la seguridad jurídica y la confianza legítima, lo que genera un precedente preocupante para la comunidad.

(...)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala las funciones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición impetrado la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante, contra la **Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO"**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Evaluada la procedencia del recurso, su legitimidad, los requisitos y términos consagrados en la ley 1437 de 2011, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a ORDENAR la apertura de un periodo probatorio dentro del RECURSO DE REPOSICION antes mencionado de

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 8 de 32

conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, para lo cual emite **AUTO DE TRAMITE SRCA-AAPP-035** de fecha 18 de febrero de 2025, donde se dispuso lo siguiente:

(...)

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de un periodo probatorio dentro del RECURSO DE REPOSICION interpuesto mediante escrito radicado No. 104-25 del 7 de enero de 2025 contra la Resolución No. 3157 del 17 de diciembre de 2024, que niega concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, a la señora LUZ DARY AGUIRRE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria del predio LA CRISTALINA, ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral número **631300001000000019020000000000**, expediente administrativo No. 12439-24.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:

REALIZAR VISITA AL PREDIO LA CRISTALINA, ubicado en la vereda el Túnel jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral **631300001000000019020000000000**, con el fin de determinar si la actividad pecuaria afecta el suelo clasificado en clase agrologica 7, entre otros aspectos que permitan resolver de fondo.

PRUEBA DE OFICIO:

Enviar comunicado interno a la oficina Asesora de Planeación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ., con el fin de que se pronuncie dentro de sus competencias, frente a las determinantes ambientales que se le apliquen frente a la compatibilidad del uso pecuario del predio la CRISTALINA, ubicado en la vereda el Túnel jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral **631300001000000019020000000000**.

(...)

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado al correo electrónico autorizado (andreslojara@gmail.com), el día 24 de febrero de 2025 según radicado No. 2238-25, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, quienes actúa en calidad de copropietaria del predio LA CRISTALINA.

Que mediante comunicado interno No. OAP-138-2025 de fecha 13 de marzo de 2025, la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío C.R.Q., emite repuesta al comunicado interno de la oficina de Regulación y Control Ambiental SRCA-205-2025, documento a tener en cuenta como prueba solicitada de Oficio dentro del expediente 12439-24, el cual refiere lo siguiente respecto a las determinantes ambientales, uso del suelo, clasificación y actividades permitidas, el cual nos permitirá concluir fundamentos de orden técnico ambiental y jurídicos:

(...)

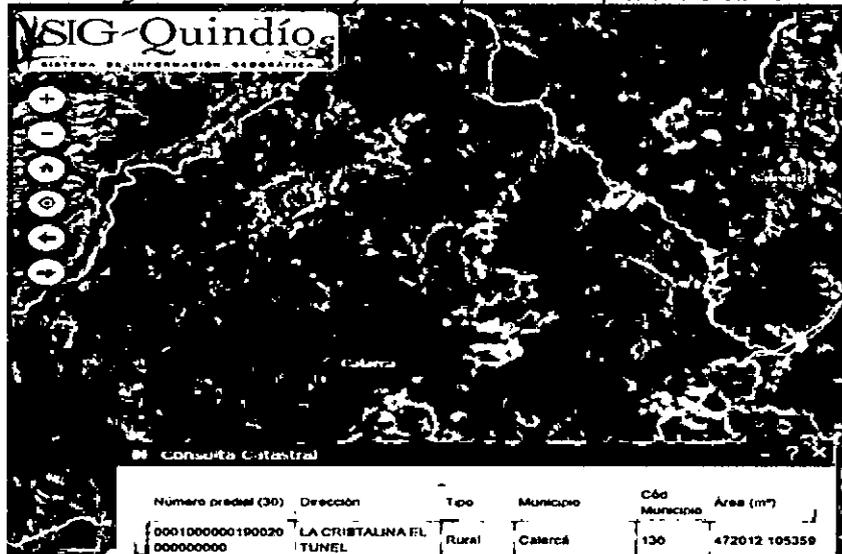
En atención a su solicitud mediante el comunicado de la referencia en relación a "se pronuncie desde su competencia, frente a las determinantes ambientales que se le apliquen frente a la compatibilidad del uso pecuario del predio LA CRISTALINA, ubicado en la Vereda El Túnel jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral 631300001000000019020000000000", a continuación, se da respuesta a la petición específica:

I. UBICACIÓN DEL PREDIO SEGÚN EL PBOT DEL MUNICIPIO

Localizado el predio a partir de la ficha catastral en el Sistema de Información Geográfico, SIG Quindío, según información de catastro suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y publicado oficialmente en el SIG, se logra evidenciar una vez consultado el Acuerdo 074 de 2000 por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento territorial, que el predio objeto de consulta se localiza en el suelo rural del municipio, tiene un tamaño aproximado de 472.012 metros cuadrados, es decir 47,20 hectáreas, y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA en cumplimiento de la Ley 160 de 1994, cumple con el tamaño mínimo de la UAF. Ver imagen No.1.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Imagen No.1. Localización y tamaño aproximado del predio La Cristalina



II. I. DETERMINANTES AMBIENTALES

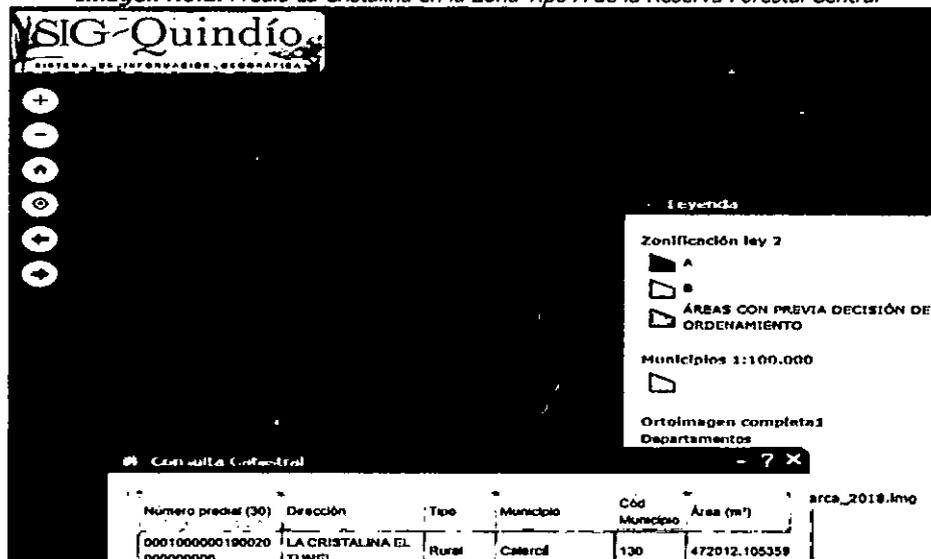
En relación a la solicitud específica se tienen las siguientes determinantes ambientales:

1. Áreas de conservación y protección ambiental

En el marco del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015: Categorías de protección en suelo rural, se identificaron los siguientes suelos de protección ambiental:

a) **Áreas de reserva forestal.** Según información cartográfica a escala 1:100.000, suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el predio LA CRISTALINA, se encuentra localizado en la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, la cual fue declarada mediante la Ley 2 de 1959. Con respecto a esta Reserva Forestal Central, la Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó para efectos de ordenamiento y zonificación los tipos de zonas. La precitada resolución establece que estas, son "Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica".

Imagen No.2. Predio La Cristalina en la Zona Tipo A de la Reserva Forestal Central



De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o de la Resolución 1922 de 2013, determina para la Zona Tipo A lo siguiente:

"Para este tipo de zonas se deberá:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 10 de 32

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona".

Adicionalmente, el Artículo 7º de la Resolución 1922 de 2013, determina que:

"La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Dentro de los procesos de revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal que se acogen por medio de la presente Resolución".

b) Áreas de especial importancia eco sistémica. En el marco del numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, en el predio se identifica:

Ronda Hídrica. En cumplimiento de la Ley 1451 de 2011, y atendiendo a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia", la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución CRQ No.1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del Río Quindío, (...), Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada Cárdenas, Quebrada La Vibora, Quebrada Boquia, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, (...), (...) en el departamento del Quindío".

Debido a la dificultad que se tiene para subir el Shape del acotamiento de la ronda hídrica realizado para el río Quindío y sus tributarios en el SIG Quindío, esta oficina no puede brindar información sobre si la Quebrada La Gata, la cual linda con el predio La Cristina, fue objeto o no de acotamiento, por lo cual se sugiere consultarlo directamente con la Subdirección de Gestión Ambiental.

Respecto al acotamiento de la ronda hídrica, es necesario recordar que en el marco del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, esta es una determinante de ordenamiento territorial de superior jerarquía, y de primer nivel

"ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria".

Áreas forestales protectoras. Según información básica a escala 1:5.000 suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y publicada en el SIG Quindío, se observa en la imagen No.3, que en el predio La Cristalina existen doce (12) Drenajes naturales, de los cuales nueve (3) drenajes tiene origen dentro del predio.

Según el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, "los propietarios de predios están obligados a:

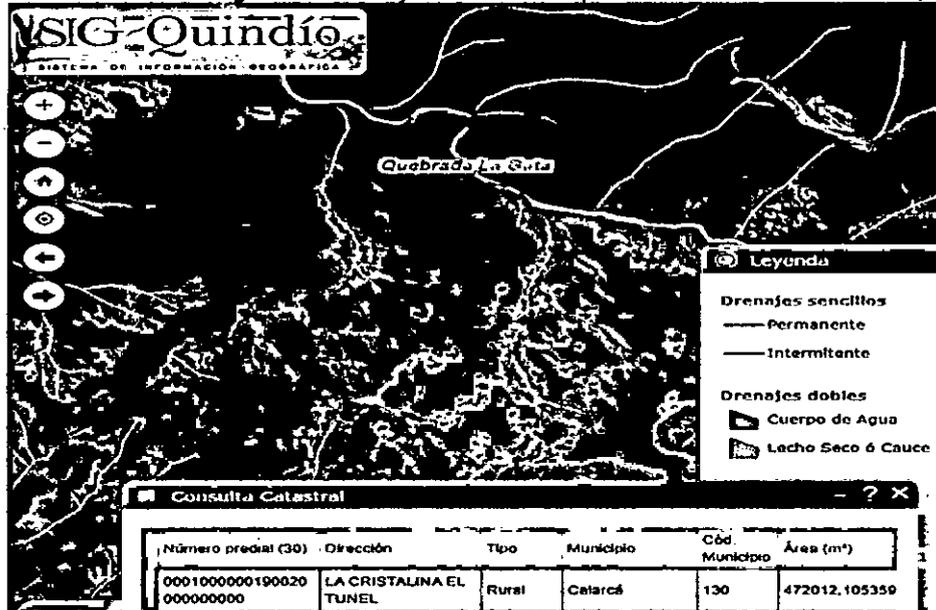
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 11 de 32

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas; a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua";

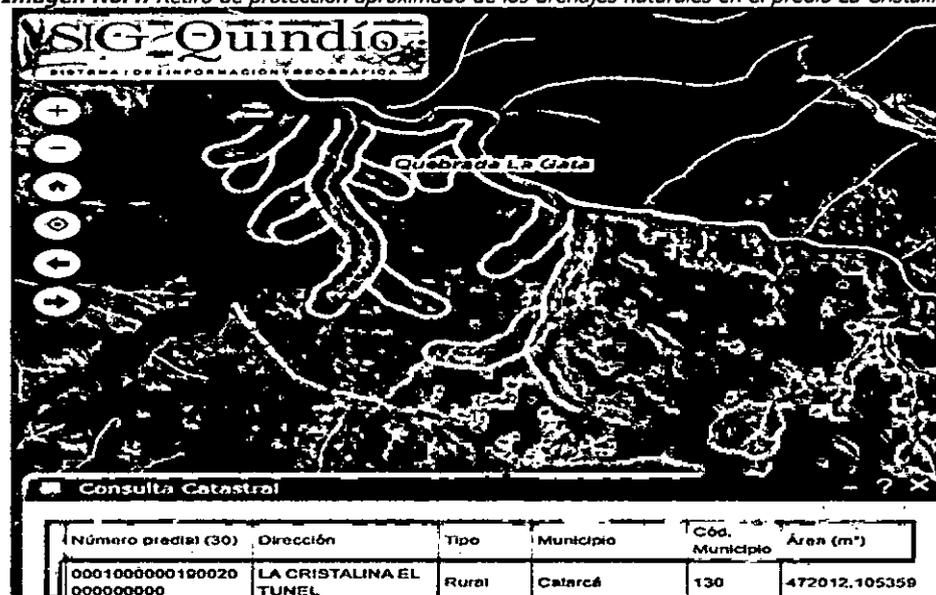
Imagen No.3. Drenajes naturales en el predio La Cristalina



En este punto es necesario informar al propietario del predio, que, si él considera que alguno de los drenajes naturales identificados, no corresponden a la realidad, deberá tramitar ante la Subdirección de cartografía de IGAC como autoridad nacional, la solicitud de corrección de la cartografía, adjuntando los estudios técnicos correspondientes.

El área de retiro de protección aproximada que establece la norma, se puede visualizar en la siguiente imagen:

Imagen No.4. Retiro de protección aproximado de los drenajes naturales en el predio La Cristalina



Es necesario aclarar, que el área real de retiro de protección deberá precisarse a través de estudio topográfico, así como la verificación en campo, si existe o no surgencia de agua, es decir nacimiento y/o afloramiento, toda vez que según la imagen de referencia no se identifica, por lo que el estudio topográfico, debe abordar:

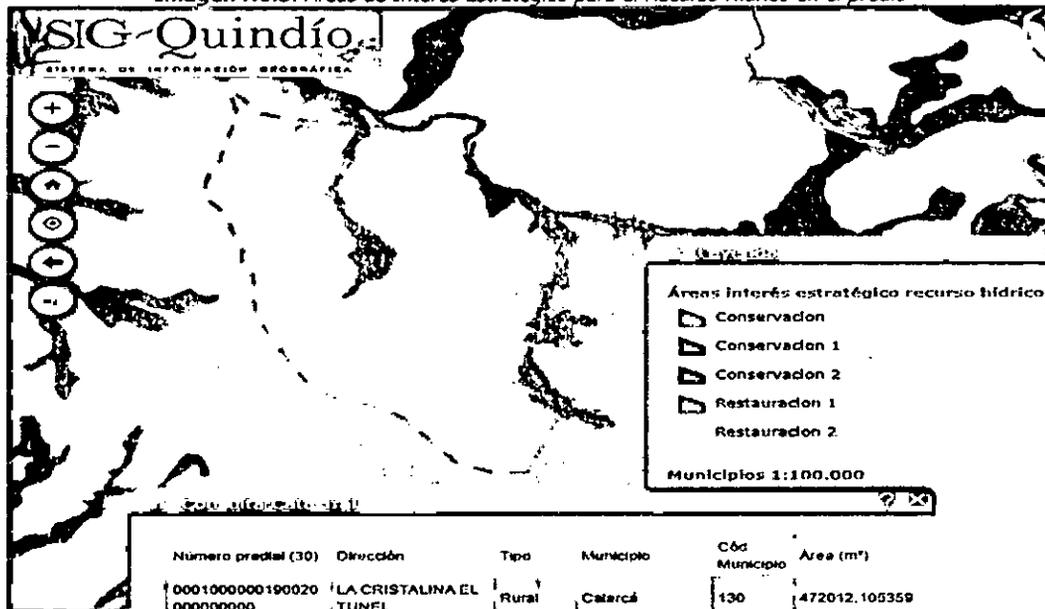
Nacimientos de agua, humedales y pendientes mayores a 45° o 100%. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua, humedales o humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida directamente en sitio en el momento de cualquier trámite administrativo para efectos productivos en el predio. En caso de encontrarse estas áreas de ecosistemas en el predio, o superficie con pendiente mayor a 45° o 100%, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse una obligación del propietario de mantener estas áreas en bosques naturales, según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Áreas de interés Estratégico para el recurso Hídrico. El Consejo Directivo de la CRQ mediante Acuerdo No. 04 de 5 de junio del 2015, adoptó la identificación, delimitación y priorización de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico en Microcuencas de Acueductos en la Cuenca del Río Quindío en el Departamento del Quindío.

En el marco del anterior Acuerdo del Consejo Directivo, y al verificar los predios identificados por la CRQ en el Sistema de Información Geográfica SIG Quindío se logró evidenciar que prácticamente el 100% del predio La Cristalina constituyen áreas para la restauración. (Ver imagen No.5)

Imagen No.5. Áreas de Interés Estratégico para el Recurso Hídrico en el predio

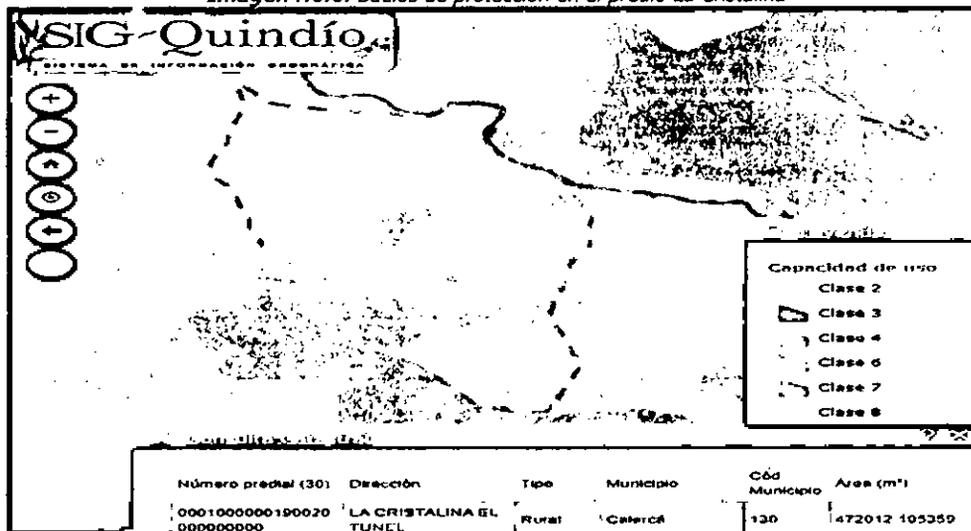


III. DETERMINANTES AMBIENTALES DERIVADAS DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA

a) Áreas de restauración ecológica (ARE)

De acuerdo al estudio semidetallado de suelos a escala 1:25.000 elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y publicado en el SIG Quindío, el predio tiene aproximadamente el 45% del área del predio en suelo agrológicos clase 7 y el 55% aproximadamente en suelos clase 8. (Ver imagen No.6)

Imagen No.6. Suelos de protección en el predio La Cristalina



Adicionalmente, el POMCA del Río La Vieja, adoptado por la CRQ mediante Resolución 1100 de 2018, incorporó en la zonificación ambiental, los suelos clase 7 y 8, por lo cual en términos del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la protección de estos suelos son una determinante ambiental. El POMCA en la zonificación ambiental clasifica los suelos clase 7 en la categoría de Áreas de restauración ecológica. Esto dice el POMCA al respecto:

- "Áreas de restauración ecológica ARE:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Conformadas por áreas de sobreuso moderado y severo de la clase 7 y 8 de capacidad de uso, y las unidades de tierras desnudas y degradadas y las zonas quemadas ubicadas en la clase 7 y 8 de capacidad de uso. Los usos sugeridos son los siguientes:

Uso principal: restauración ecológica, rehabilitación. El desarrollo de estos usos tendrá en cuenta no sólo criterios biológicos sino de reducción del riesgo. Dada la gran área destinada a este uso, se recomienda dar prioridad a la restauración de las franjas protectoras a lo largo de los ríos y quebradas (rondas hídricas), a la creación de conectores biológicos entre parches de bosques y/o de corredores biológicos entre ecosistemas, para lo cual se podrá utilizar técnicas como la promoción del enrastramiento natural (mediante aislamiento o cercado, en concertación con propietarios), enriquecimiento vegetal mediante siembra de especies propias de las primeras etapas de la sucesión natural en arreglos determinados según las condiciones de cada sitio, u otras herramientas de manejo de paisaje (HMP).

Usos restringidos: recuperación para uso múltiple, agrosilvopastoriles, otros que contribuyan a la generación o aumento de amenaza por movimientos en masa, inundaciones o avenidas torrenciales. El desarrollo de estos usos tendrá en cuenta no sólo criterios biológicos sino de reducción del riesgo.

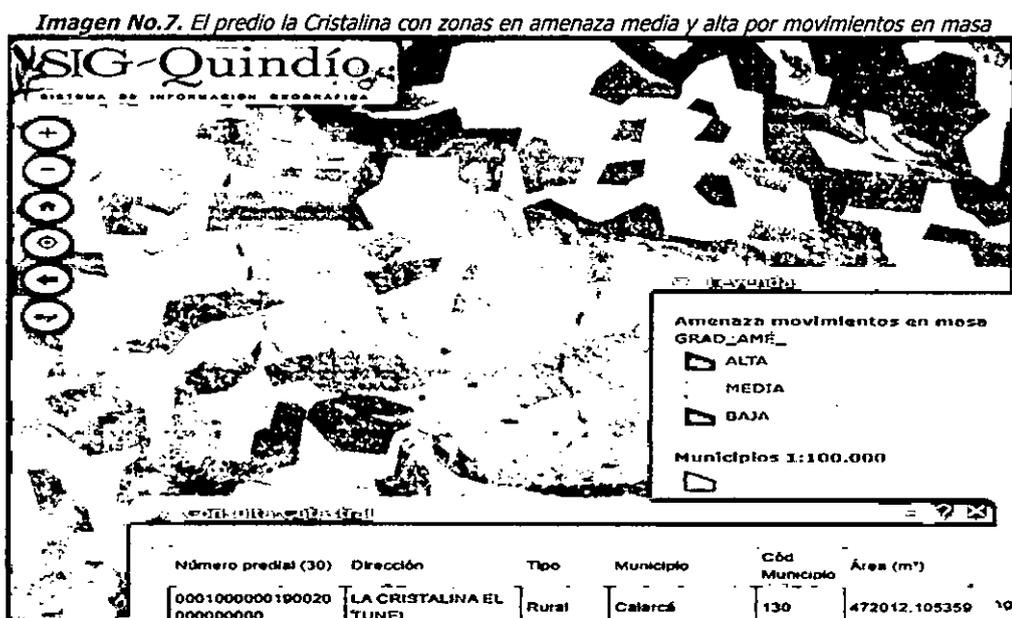
Usos prohibidos: agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos. Las autoridades ambientales y municipales adelantarán programas de asistencia técnica para lograr la restauración ecológica. Asimismo, podrán establecer incentivos fiscales y económicos para lograr la restauración y/o rehabilitación. (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario aclarar, que en el POMCA del Río La Vieja, aprobado y adoptado por las Corporaciones Autónoma Regionales de Quindío, Valle del Cauca y Risaralda, se incorporó en la zonificación ambiental los suelos clase 2, 3, 4, 7 y 8, por lo cual en términos del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.5.6 del **Decreto 1076 de 2015**, y para el caso del Quindío, adoptado el POMCA mediante Resolución 1100 de 2018, **jurídicamente la protección de estos suelos son una determinante ambiental.**

Con respecto a la clase agrológica 7, es importante señalar que el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.2.1.3. Categorías de Protección Rural, Numeral 2º. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, establece que "(...), en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual", ya que son áreas "necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal". (Subrayado fuera del texto).

b) Gestión del riesgo.

Amenazas por movimientos en masa. Según los estudios de gestión del riesgo del POMCA elaborados a escala 1:25.000 y publicados en el SIG Quindío, se logró identificar según la imagen No.7, que el predio La Cristalina, presenta aproximadamente en 85% de su área en zonas de amenaza alta y media (color amarillo) por movimientos en masa.



Los usos sugeridos por el POMCA en las zonas de amenaza media y alta son los siguientes:



RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

USO PRINCIPAL	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
<p><i>Protección, rehabilitación, restauración ecológica y/o recuperación para uso múltiple. Estos usos llevan implícita la ejecución de medidas estructurales tales como obras de defensa y/o mitigación de tipo ingenieril o biológico.</i></p> <p><i>Además, en todos los casos se deberá aplicar medidas de tipo no estructural como:</i></p> <p><i>a) evaluación de la viabilidad económica y social, en forma tal que el costo de las obras sea inferior al de los usos o estructuras a defender;</i></p> <p><i>b) relocalización o reasentamiento de la población e infraestructura expuesta en dichas zonas;</i></p> <p><i>c) seguimiento por parte de los municipios de las áreas de amenaza alta y media, con el fin de tomar medidas de prevención oportunamente;</i></p> <p><i>d) si una zona clasificada como de amenaza media o baja presenta señales de desestabilización o degradación, se reclasificará en los mapas del POT como de amenaza alta;</i></p> <p><i>e) los planes municipales de gestión del riesgo diseñarán y adelantarán programas de reducción del riesgo, priorizando las áreas de intervención, para lo cual podrán tomar como base los programas y prioridades establecidos en las estrategias para gestión del riesgo del POMCA;</i></p> <p><i>f) en los POT, PBOT y/o EOT, los municipios consagrarán la prohibición expresa, tanto en áreas urbanas como de expansión urbana y rurales, de construcción de nuevas viviendas en zonas de amenaza alta y se restringirá para zonas de amenaza media y baja.</i></p> <p><i>En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM)</i></p>	<p><i>Agrosilvopastoriles, al interior de la zona de amenaza. Estos usos también llevan implícita la ejecución de medidas estructurales y no estructurales de adaptación, como las indicadas para el uso principal.</i></p> <p><i>En los casos de inundaciones y avenidas torrenciales, aguas arriba de las zonas de amenaza, las autoridades ambientales y municipales promoverán el establecimiento y/o permanencia de coberturas vegetales o usos que retarden la escorrentía superficial (en especial bosques, arbustales, herbazales, pantanos, lagunas naturales y similares), o promoverán la construcción de estructuras de regulación y control, como presas secas, cuando los usos, infraestructuras o población a defender aguas abajo sean muy importantes. En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM).</i></p>	<p><i>Usos agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos. Las autoridades ambientales, político - administrativas y /o de tierras podrán exigir pólizas de estabilidad a las construcciones actuales o futuras en estas zonas.</i></p> <p><i>Los municipios incorporarán en sus POT y planes parciales la prohibición de ubicar, ampliar o proyectar nuevos asentamientos urbanos, infraestructura estratégica y actividades productivas en áreas expuestas a amenaza alta.</i></p> <p><i>En los casos de viviendas, construcciones, infraestructuras o usos económicos existentes afectados por daños causados por eventos ya ocurridos, las autoridades de gestión del riesgo de cada municipio evaluarán los daños preexistentes y decidirán la conveniencia de autorizar la reconstrucción de dichas estructuras, o de reubicarlas en sitios seguros. En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM).</i></p>

c) Amenaza por inundación y/o avalanchas.

Debido a la dificultad que se tiene para subir en el SIG Quindío el Shape de la zonificación por este tipo de amenazas realizado a escala 1:2000 en el marco de las fuentes hídricas priorizadas para el acotamiento de la ronda hídrica realizado para el río Quindío y sus tributarios, esta oficina no puede brindar información sobre si la Quebrada La Gata, la cual linda con el predio La Cristina, presenta afectaciones ambientales, por lo cual se sugiere consultarlo directamente con la Subdirección de Gestión Ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

**RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"**

Página 15 de 32

conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 16 de 32

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo al recurso de reposición, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, advirtiendo que LA **RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24** se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de conformidad a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos planteados por la recurrente mediante RECURSO DE REPOSICION y documentos que obran como pruebas solicitadas a petición de parte y oficio, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia respecto de las inconformidades planteadas por el recurrente, no sin antes referir la importancia que tiene EL INFORME DE LA VISITA TECNICA como recurso y mecanismo indispensable para sustentar técnica, ambiental y jurídicamente la decisión de fondo que pretende el presente acto administrativo.

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, es pertinente manifestar respecto a:

La vulneración de Derechos Constitucionales, Derechos Adquiridos y Falsa Motivación.

La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el uso de las aguas superficiales o subterráneas, a solicitud del interesado, está sujeta al cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos y obligaciones que en ella se establezcan o que determine la ley. Tiene como características que: Requiere solicitud de la parte interesada; no es un contrato, sino un acto unilateral del Estado que la entidad estatal (CRQ) según el caso, confiere al beneficiario o peticionario exclusivamente el uso de las aguas; es un acto condicionado a requisitos, lineamientos legales y ambientales que se verifican de manera directa; está sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades del uso al cual se destina; no otorga derechos adquiridos por cuanto cada caudal debe ser verificado de manera puntual.

Existen situaciones en las que no se puede autorizar el uso de las aguas: Cuando se prohíba por determinación de la ley, además del no cumplimiento de los requisitos y lineamientos ambientales que permitan la concesión de agua y estos se estiman para cada caso en concreto, por tanto no todas las solicitudes deberán ser aprobadas de manera semejante, estas decisiones deben basarse en criterios objetivos, legales y técnicos – ambientales establecidos, que justifiquen la concesión o denegación de la solicitud, siendo así un proceso que se adelanta sin discriminación arbitraria, ni mucho menos atentando contra el desconocimiento de derechos de orden constitucional.

Esta Corporación tiene lineamientos y herramientas técnicas para la planificación que permiten evaluar el uso y aprovechamiento del agua, de manera concordante con lo establecido en la resolución No. 1100 de 2018 "Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la vieja", y las determinantes ambientales establecidas por la Corporación, adoptadas mediante la resolución 1688 del

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 17 de 32

29 de junio de 2023, las cuales son normas de superior jerarquía, razones que ponen derechos generales por encima de derechos o intereses particulares.

En este sentido para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el marco de la evaluación de la concesión de agua superficial, se revisa el uso del agua frente a la capacidad del uso del suelo, que se realicen de acuerdo a la vocación de las tierras, el cual está relacionado con el potencial para la utilización del suelo, las limitaciones y los requerimientos de protección cuando son vulnerables ante la acción de factores ambientales y/o actividades humanas, con ello lo que se evita es generar un conflicto en el uso del suelo al otorgar un caudal para el desarrollo de la actividad pecuaria.

Respecto al argumento de un derecho adquirido:

(...)

Que la actividad pecuaria se lleva a cabo con fines de subsistencia para los habitantes de la vivienda, quienes han desarrollado esta actividad de manera continua desde el año 1993, como se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado: 1) LA CRISTALINA ubicado en la vereda CALARCA del municipio de CALARCA identificado con matrícula inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral número 631300001000000019020000000000, que la apertura de la vivienda es en dicho año. Esta situación ha generado una expectativa legítima y una situación jurídica consolidada en el tiempo, que debe ser respetada y considerada por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental en relación con las clases agrológicas que fueron expedidas para el año 2007 con el Decreto 3600 y sus demás compilaciones"

(...)

Esta corporación manifiesta que una vez, llevada a cabo **VISITA TECNICA** al predio LA CRISTALINA, el día **07 de abril de 2025** por parte de personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se pudo evidenciar que, en el predio identificado con ficha catastral No. 631300001000000019020000000000, ficha constatada según las coordenadas tomadas en campo y corroboradas con el SIG Quindío, **NO HAY NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION QUE PUEDA FIGURAR O SEMEJARSE A UNA VIVIENDA HABITACIONAL**, en el sitio solo figura un corral para bovinos. Conforme a ello es que esta Corporación debe realizar una evaluación íntegra y personalísima, no sólo de la normativa ambiental, sino también de otras normas que directa o indirectamente se relacionan con la actividad que se desarrolla en cada predio y el uso de los suelos, principalmente en materia constitucional, encontrando que hay principios, derechos, requisitos que no pueden ser desconocidos, los cuales deben estar ajustados en derecho y que cobran un valor de vital importancia para el otorgamiento o negación de una concesión de agua de manera puntual y específica para cada caso; siendo así necesario aclarar que en materia ambiental las Concesiones de Aguas son otorgadas por el Estado para el uso, aprovechamiento o explotación de recursos hídricos, ya sea para consumo humano, agricultura, industria, generación de energía, entre otros. Estas concesiones no otorgan propiedad sobre el agua, sino un derecho de uso por un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones, por tanto, no da lugar a establecer que son **DERECHOS ADQUIRIDOS**, ya que el recurso hídrico es de carácter público, y no se configuran ante el derechos reales.

En Colombia, la legislación establece claramente que los recursos naturales son bienes de la nación y su uso está sujeto a regulaciones específicas; no constituyen derechos adquiridos permanentes para los particulares.

La Constitución Política de Colombia de 1991, señala en sus artículos 79 y 80 lo siguiente:

"Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 18 de 32

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 80: Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), señala lo siguiente:

"Artículo 1: Declara que el ambiente es patrimonio común y que su protección es de utilidad pública."

"Artículo 2: Establece que los recursos naturales son de uso público y su aprovechamiento debe estar acorde con el interés general."

Estas disposiciones legales subrayan que los recursos naturales en Colombia son bienes públicos cuyo uso y aprovechamiento están regulados para asegurar su sostenibilidad y el bienestar colectivo, evitando que se consideren como derechos adquiridos por individuos o entidades privadas.

Respecto al argumento de una falsa motivación:

La **Ley 99 de 1993**, que estructura el Sistema Nacional Ambiental (SINA), establece que las decisiones ambientales deben estar **debidamente motivadas**, basadas en criterios científicos, técnicos y jurídicos. La falta de motivación real o la presencia de motivación falsa puede ser considerada como una infracción del principio de legalidad.

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional de aplicación directa, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante la resolución 1688 de 2023.

Que una vez llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia respecto a que se han esbozado de manera extensa y precisa normas ambientales fundamentadas, vigentes que desvirtúan falsas motivaciones, toda vez que las razones expuestas son ciertas, concordantes con el caso en concreto, tomando como herramienta principal para decidir de fondo lo manifestado en el informe técnico elaborado de conformidad a la información recolectada mediante **ACTA DE VISITA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2025**, al predio LA CRISTALINA, el cual se transcribe a continuación con el fin de que obre como sustento técnico-ambiental y legal en el presente acto administrativo:

(...)

El auto de apertura de pruebas ordenó entre otros: "REALIZAR UNA VISITA AL PREDIO LA CRISTALINA, ubicado en la vereda El Túnel jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-20278 y ficha catastral 631300001000000190020000000000, con el fin de determinar si la actividad pecuaria afecta el suelo clasificado en clase agrologica 7, entre otros aspectos que permitan a la resolver de fondo".

**RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"**

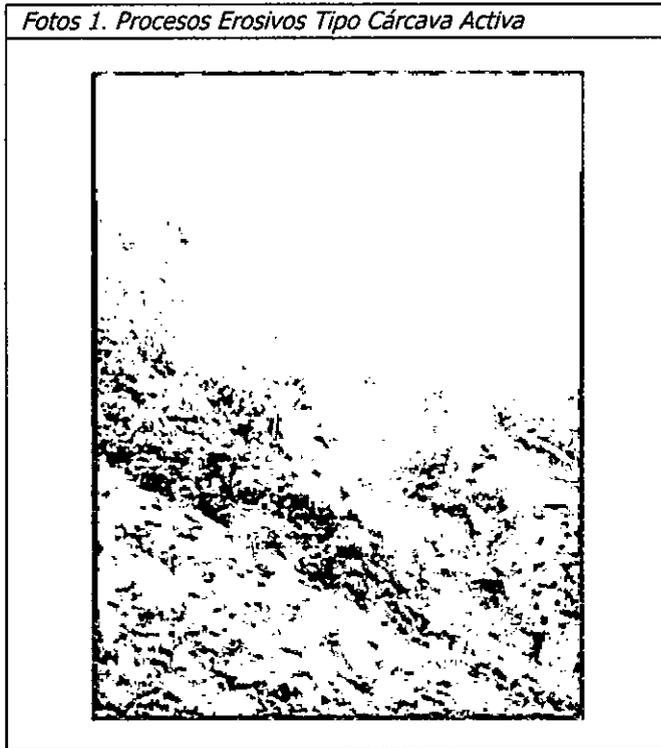
Página 19 de 32

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita de verificación al predio identificado como LA CRISTALINA, localizado en la vereda El TUNEL del municipio de Calarcá, constatando que en el mismo, se desarrolla la actividad productiva ganadería bovina de manera extensiva.

Durante el recorrido de ingreso al predio, se pudo identificar algunos procesos erosivos tipo cárcava activos, y evidencias de procesos de desprendimientos de suelo (movimientos en masa) desde hace aproximadamente 3 años, de acuerdo a la información aportada en la solicitud.

Fotos 1. Procesos Erosivos Tipo Cárcava Activa



Durante la visita, y conforme a las declaraciones de la persona que atendió la visita, la señora se constató la existencia de aproximadamente 18 cabezas de ganado correspondientes a: 09 terneros y 18 vacas adultas.

Fotos 2 y 3. Procesos erosivos tipo pata de vaca.

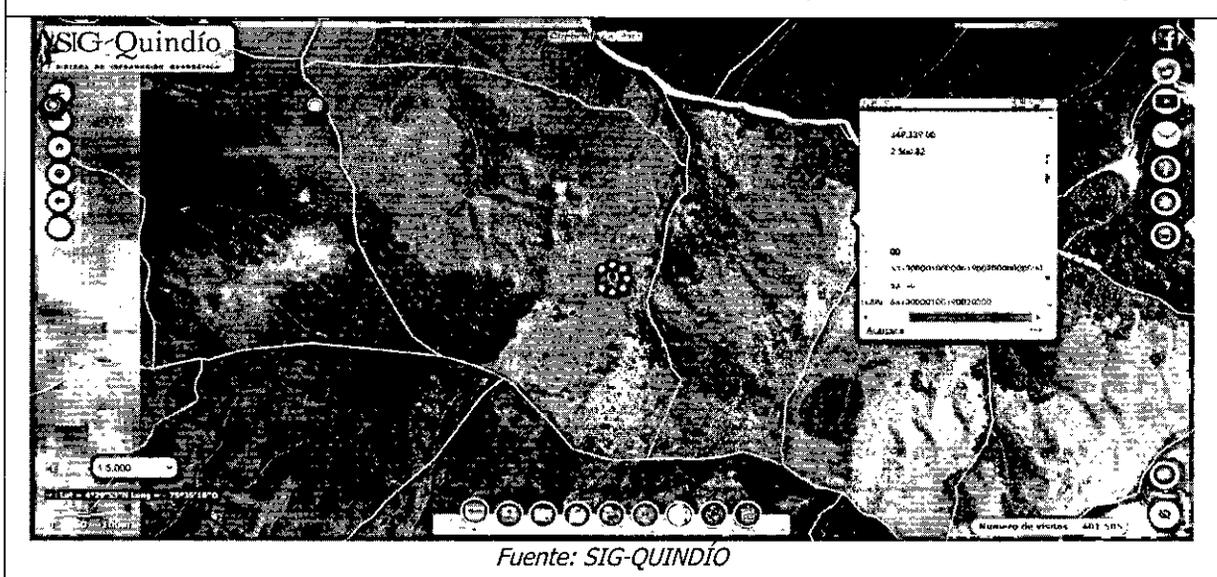
RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"



Evaluación de Determinantes ambientales: Área Forestal Protectora

Al realizar la evaluación de condiciones de áreas forestales protectoras, se establece la existencia de dos drenajes tributarios de la quebrada la Gata, los cuales evidencian una alta intervención de sus franjas forestales protectoras, en uno de los drenajes se puede evidenciar un pequeño relicto de bosque protector asociado a fuente hídrica, sin embargo las áreas forestales protectoras, especialmente en su componente forestal, el cual ha sido remplazado por pasturas tal y como se observa en la imagen 2.

Imagen 2. Identificación de áreas forestales protectoras de drenajes naturales asociados al predio



Fuente: SIG-QUINDÍO

Estrategias complementarias de conservación (Reserva forestal Central Ley 2ª de 1959, Predios adquiridos mediante artículo 108 y 111 de la Ley 99 de 1993):

Al realizar la evaluación del predio LA CRISTALINA, frente al mapa de zonificación de Ley 2ª de 1959, se identifica que el predio, se localiza dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, tal y como se evidencia en la imagen 3.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"



Al respecto, se debe mencionar que de acuerdo a la definición de los tipos de zonas para el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, La resolución 1922 de 2013, en su artículo 2º identifica las zonas tipo A como:

"(...)

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica." Igualmente, en el artículo 6 de la mencionada resolución, se definen los lineamientos para el ordenamiento específico de la zona tipo A, los siguientes:

"(...)

ARTÍCULO 6º.- Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es:

1. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios Ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."

Con forme a la definición de zona tipo A, y los lineamientos de ordenamiento específico definidos para este tipo de zona; no se identifica o establece compatibilidad entre estas y la actividad productiva de ganadería

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

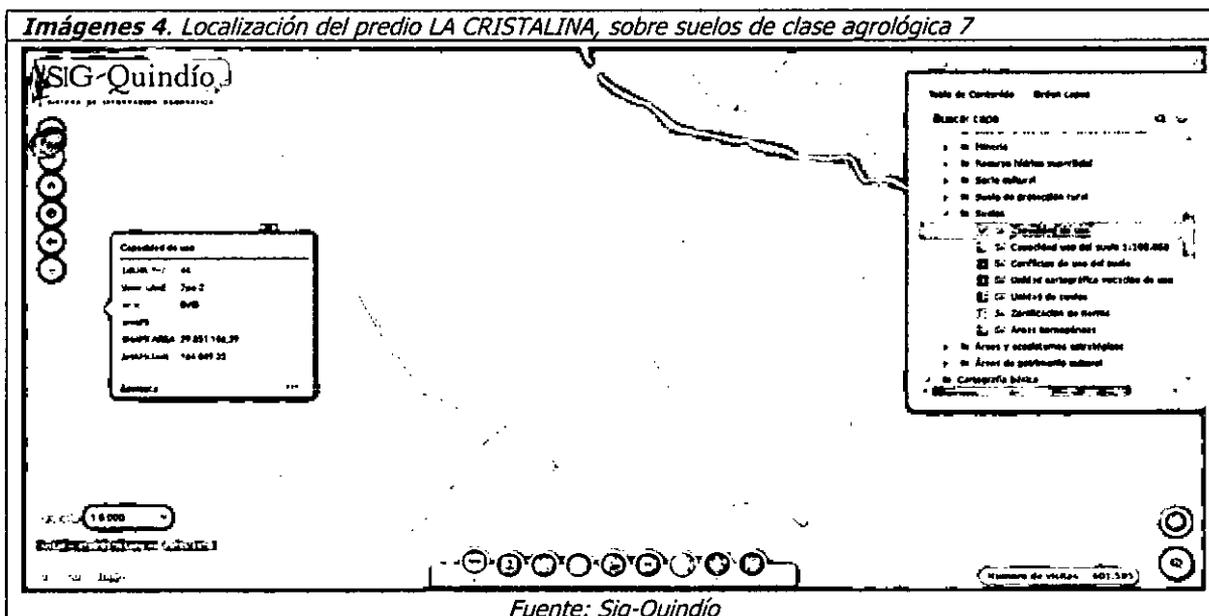
extensiva desarrollada en el predio La Cristalina, en el cual se evidencian procesos erosivos, y de reducción de las coberturas naturales.

ORDENAMIENTO DEL SUELO RURAL

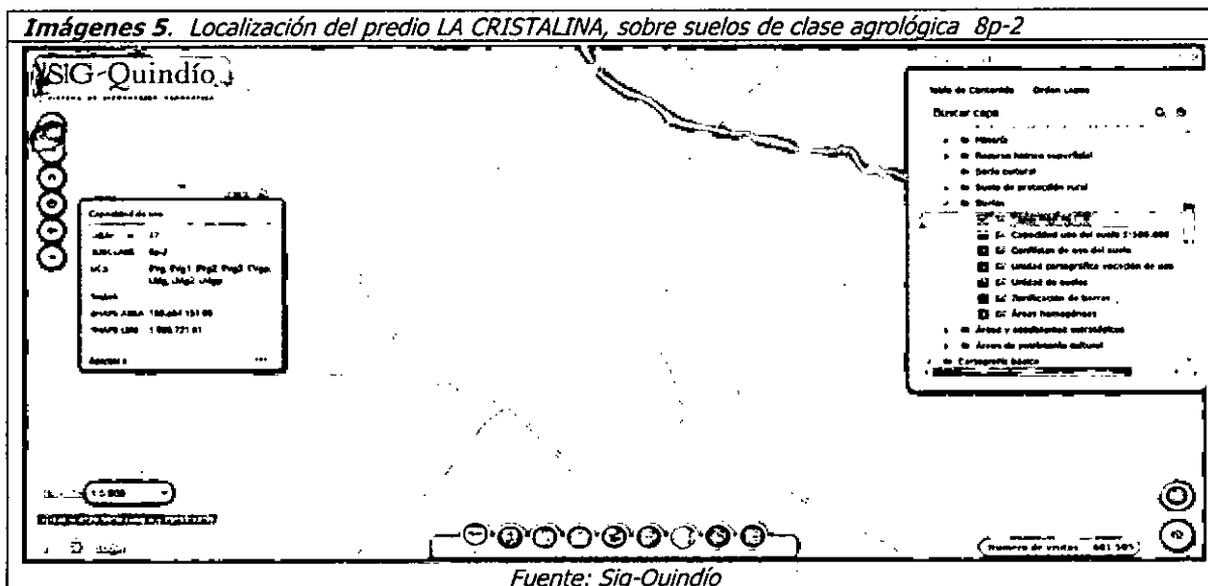
Áreas para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Clases Agrológicas De Suelos

Al realizar la evaluación de las clases agrológicas de suelo del predio LA CRISTALINA, se identifica que este se localiza dentro de suelos de clase agrológica 7pe-2 (imagen 4), y 8p-2 (imagen 5).



De acuerdo con el estudio de semidetallado (escala 1.25.000) de suelos para el Quindío (IGAC, 2013), las tierras de clase 7, no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación. En el caso particular de las sub-clase 7pe-2, se identifican limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas y abundantes movimientos en masa de tipo patas de vaca; y establecen que son aptas para bosques protectores, recuperación; requieren conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y recomiendan suspender las actividades agropecuarias. (IGAC, 1013, pág. 444)



RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 23 de 32

Respecto a las tierras de clase agrológica 8, describe el informe del estudio semidetallado de suelos (IGAC, 203), que las tierras de esta clase presentan limitaciones muy severas debido a pendientes fuertemente escarpadas, drenaje muy pobre, encharcamientos prolongados, ausencia de suelo y temperaturas extremadamente bajas. Para el caso particular de las subclases 8p-2, las identifica como tierras con limitaciones las pendientes fuertemente escarpadas; en menor grado de severidad presentan exceso de humedad en algunos meses, fuerte acidez y fertilidad baja; define que su aptitud de uso son bosque protector; y recomienda suspender toda actividad agropecuaria; evitar las quemas; efectuar la repoblación natural o inducida.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la orientación o directriz normativa del artículo 178 del decreto ley 2811 de 1974, el cual reza:

"Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos."

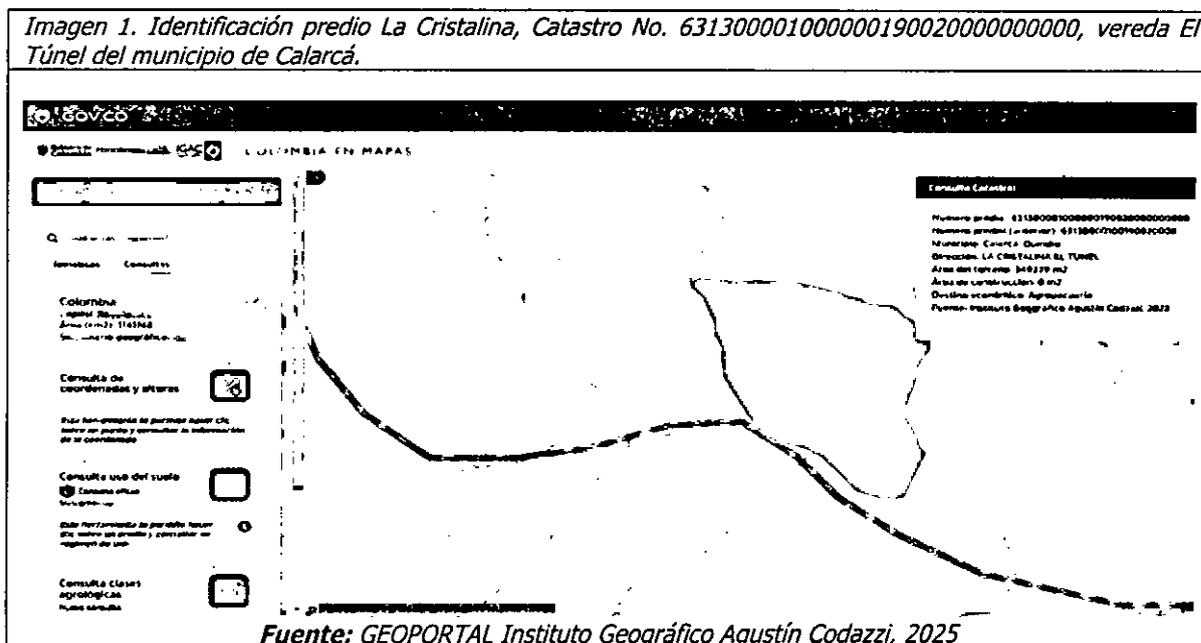
Se deberá atender las recomendaciones planteadas en el estudio semidetallado de suelos para el departamento del Quindío (IGAC, 2013), donde se define que las clases agrológica 7 y 8, las son aptas para bosques protectores, requieren conservar la vegetación, reforestar las zonas taladas y recomiendan suspender las actividades agropecuarias.

EVALUACION DE CONCESION DE AGUA

De acuerdo a la solicitud en el marco del recurso de reposición, correspondiente al otorgamiento de la concesión de agua, o se registre el usuario del recurso hídrico para uso pecuario, se procede a revisar la información técnica que reposa en la solicitud de la concesión de agua y el análisis respecto al registro de usuario del recurso hídrico de vivienda rural dispersa, para ello se procede nuevamente a realizar la verificación de la identificación catastral del predio LA CRISTALINA:

• **Verificación de identificación catastral del predio**

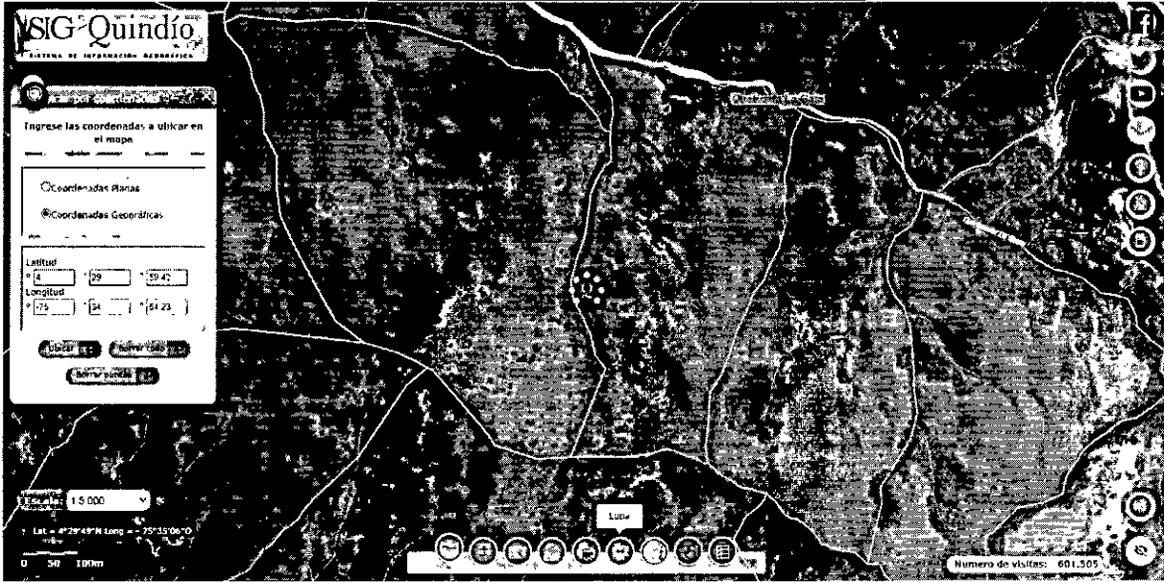
Se realiza la consulta de localización del predio en la plataforma GEOPORTAL del Instituto Colombiano Agustín Codazzi y en el portal SIG QUINDIO, se verifica que el predio corresponde al predio LA CRISTALINA, con identificación catastral No. 631300001000000190020000000000, localizado en la vereda El Túnel, del municipio de Calarcá.



RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 24 de 32

Imagen 2. Identificación predio La Cristalina, Catastro No. 631300001000000190020000000000, vereda El Túnel del municipio de Calarcá.



De acuerdo a las memorias técnicas presentadas el punto de captación se localiza en coordenadas: 4° 29' 59.42" - 75° 34' 54"; y predio identificado mediante la siguiente imagen:



Al revisar las coordenadas derivadas de la visita técnica del día 7 de abril del 2025, dicha vivienda y punto de captación se localiza al interior del predio denominado LOTE #2 GOLGOTA, y de igual manera se localiza bebedero de agua para bovinos, y tanque de almacenamiento que se encuentra construido con capacidad de almacenamiento de 1500 litros.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 7 de abril, el predio la CRISTALINA no cuenta ni con vivienda, ni con tanque de almacenamiento construido, según la información aportada en las memorias técnicas, por lo tanto para el caso de registrar el usuario del recurso hídrico para vivienda rural dispersa tanto para el uso doméstico como pecuario, no cumple los criterios establecidos en la normatividad, como se menciona a continuación:

La Ley 1955 de 2019, artículo 279 mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales" y el decreto reglamentario 1210 de 2020, establece lo siguiente:

- *El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere concesión; pero si Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

El alcance para el uso de agua corresponde para las siguientes actividades:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 25 de 32

3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa." Por consiguiente, el registro de usuario del recurso hídrico para uso doméstico, aplicaría en caso de tener vivienda construida, para suplir las necesidades de agua para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, por lo tanto, se recomienda negar este registro tanto para el uso doméstico al no contar con la vivienda construida en el predio LA CRISTALINA.

Ahora con respecto al registro de usuario del Recurso Hídrico para uso pecuario, el alcance corresponde a uso de subsistencia de quienes habitan en la vivienda rural dispersa, que de acuerdo a lo evidenciado no se encuentra infraestructura construida de vivienda al interior del predio la Cristalina.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud inició con trámite de concesión de agua superficial para uso doméstico, cuyas memorias técnicas corresponden al uso y aprovechamiento del agua en el predio denominado: LOTE #2 GOLGOTA, se recomienda negar tanto la concesión de agua como el registro de usuario del recurso hídrico debido a las determinantes ambientales correspondientes a la capacidad de uso del suelo, adoptadas en la resolución 1688 del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"; cuyo alcance técnico se constituye en norma de superior jerarquía, tanto en el ordenamiento territorial, como en los conceptos, permisos, licencias y demás actuaciones ambiental, así como de obligatoria observancia y aplicación en el desarrollo de actuaciones urbanísticas, las cuales establecen entre otras lo siguiente:

"(...)

Por otra parte, como otras clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII".

"Los suelos ubicados en clase agrológica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos".

Para el caso particular del predio la CRISTALINA, según lo establecido en la sub-clase 7pe-2, se identifica limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas y abundantes movimientos en masa de tipo patas de vaca; y establecen que son aptas para bosques protectores, recuperación; requieren conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y recomiendan suspender las actividades agropecuarias.

CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la verificación de la información tomada en campo, se evidencian afectaciones al suelo derivado de la actividad pecuaria que han generado procesos erosivos tipo patas de vaca, caracterizado por la erosión laminar en surcos, esto derivado por varios factores como el tipo de suelo, pendiente, la ausencia de cobertura vegetal suficiente, que derivado del paso repetido del ganado ha compactado el suelo y ha creado canales de escurrimiento.
- En el caso particular de la clasificación agrológica en el predio la Cristalina correspondiente a la sub-clase 7pe-2, se identifica limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas y abundantes movimientos en masa de tipo patas de vaca; y establecen que son aptas para bosques protectores, recuperación; requieren conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y recomiendan **LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.**
- Así mismo, en el mismo predio hay presencia de clasificación agrológica de la subclase 8p-2, para lo cual el estudio semidetallado del suelo, identifica esta tierra con limitaciones por las pendientes fuertemente escarpadas; en menor grado de severidad, presentan exceso de humedad en algunos meses, fuerte acidez y fertilidad baja; define que su aptitud de uso son bosque protector; y recomienda suspender toda actividad agropecuaria; evitar las quemas; efectuar la repoblación natural o inducida.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 26 de 32

- *De conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 7 de abril, el predio la CRISTALINA no cuenta ni con vivienda, ni con tanque de almacenamiento construido, según la información aportada en las memorias técnicas, por lo tanto para el caso de registrar el usuario del recurso hídrico para vivienda rural dispersa tanto para el uso doméstico como pecuario, no cumple los criterios establecidos en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019.*

*Por consiguiente, el registro de usuario del recurso hídrico para uso doméstico, aplicaría en caso de tener vivienda construida, para suplir las necesidades de agua para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, por lo tanto, **se recomienda negar este registro tanto para el uso doméstico al no contar con la vivienda construida en el predio LA CRISTALINA.***

- *Se recomienda negar tanto la concesión, como el registro de usuario del recurso hídrico para uso pecuario, toda vez que el registro tiene como alcance el uso de subsistencia de quienes habitan en la vivienda rural dispersa, que de acuerdo a lo evidenciado no se encuentra infraestructura construida de vivienda al interior del predio la Cristalina.*

- *Teniendo en cuenta que dicha solicitud inició con trámite de concesión de agua superficial para uso doméstico, cuyas memorias técnicas corresponden al uso y aprovechamiento del agua en el predio denominado: LOTE #2 GOLGOTA, se recomienda negar tanto la concesión de agua como el registro de usuario del recurso hídrico en concordancia, a las determinantes ambientales correspondientes a la capacidad de uso del suelo, adoptadas en la resolución 1688 del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"; cuyo alcance técnico se constituye en norma de superior jerarquía, tanto en el ordenamiento territorial, como en los conceptos, permisos, licencias y demás actuaciones ambiental, así como de obligatoria observancia y aplicación en el desarrollo de actuaciones urbanísticas, las cuales establecen entre otras lo siguiente:*

*"(...) Por otra parte, como otras clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, **se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII**".*

*"Los suelos ubicados en clase agrológica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria **de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos**".*

*Para el caso particular del predio la CRISTALINA, y de acuerdo a las determinantes ambientales se pueden desarrollar actividades agrícolas y pecuarias, condicionado a lo dispuesto en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual establece que para la sub-clase 7pe-2, se identifica limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas y abundantes movimientos en masa de tipo patas de vaca; y establecen que son aptas para bosques protectores, recuperación; requieren conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y recomiendan suspender **las actividades agropecuarias.***

- *De conformidad con la visita realizada y los argumentos expuestos en el presente informe, no se recomienda otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico, ni pecuario, en beneficio del predio denominado: 1) LA CRISTALINA, ubicado en la vereda CALARCA del municipio de CALARCA (Q.), ni la inscripción en el REGISTRO DE USUARIO DE RECURSO HIDRICO PARA VIVINEDA RURAL DISPERSA, tanto para el uso doméstico, como pecuario, toda vez que el predio no cuenta con los requisitos legales para su debido registro.*

(...)

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 27 de 32

Esta corporación se acoge a los fundamentos esgrimidos en la Resolución No. **3157 del 17 de diciembre de 2024**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LUZ DARY AGUIRRE PEREZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24**", respecto a la **CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL**, fundamentos técnico-ambientales y jurídicos soportados de conformidad a lo expresado en los Informes Técnicos, los cuales concluyen que el **predio LA CRISTALINA "se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:**

(...)

7pe-2: *La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.*

En consideración a lo anterior, el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Rio Vieja – POMCA, menciona que, Las clases por capacidad de uso agrupan suelos que presentan similar grado de potencialidades y limitaciones lo cual califica las fortalezas y riesgos de los suelos para responder a proyectos productivos o de conservación, protección u otros usos, aprovechando su máxima eficiencia sin causar deterioro de los recursos naturales.

Según el Régimen de usos de la zonificación del POMCA del Rio La Vieja, se extrae el siguiente texto para las zonas de amenaza naturales:

"Uso principal. *Protección, recuperación para uso múltiple. Se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997.*

Uso restringido. *Agrosilpastoriles. Explotación de materiales de arrastre en los cauces y terrazas aluviales de los ríos, según los lineamientos ambientales para este tipo de actividades.*

Usos Prohibidos. *Agricultura, usos urbanos, explotación de hidrocarburos o de minerales distintos a materiales de arrastre."*

En concordancia a este, la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso (IGAC – Vigencia 2021), establece que, las tierras se clasifican por su capacidad de uso principalmente con base en sus limitaciones permanentes y para ello se tiene en cuenta el número y el grado de estas. La regla general establece que, si una limitación es severa, su ocurrencia es suficiente para ubicar las tierras en una clase de menor potencial para el uso comercial, sin importar que las otras limitaciones sean de menor grado. Además, por su magnitud, las limitaciones pueden ser generales y específicas; las primeras, indican las limitaciones globales referidas a la erosión, la pendiente, el suelo, la humedad y el clima ambiental; las segundas identifican la clase de limitación específica dentro de la general; por ejemplo: fertilidad, salinidad, etc.

Así las cosas, las tierras de clases 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

En este mismo sentir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define las Determinantes Ambientales como: "Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial", así las cosas, mediante Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023, "por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del. Quindío – CRQ", aplicado al presente caso, el predio presenta los siguientes tipos de suelo:

Sobre los suelos 7pe-2, dice:

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 28 de 32

"Principales limitantes para el uso: Pendientes moderadamente escarpadas; erosión en grado ligero, moderado y severo (huellas de patas de vaca).

Usos recomendados: Bosques protectores.

Políticas de manejo: Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; repoblar las zonas taladas con especies nativas o exógenas. "

(...)"

Dado lo anterior, la clase agrológica del suelo se encuentra asociado a la pendiente del terrero y su clasificación se encuentra contenida en el estudio Semidetallado de Suelos del Departamento del Quindío, en concordancia con el decreto 1077 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", donde además de compilar el Decreto 3600 de 2007, el Capítulo 2 "Ordenamiento Territorial del Suelo Rural", señala que, los estudios agrológicos son insumos fundamentales para delimitar el perímetro urbano de las ciudades, la clasificación y protección de los suelos, la conservación de los recursos de aguas, las zonas de protección forestal y el control de procesos erosivos.

Consecuente con la ubicación rural del predio, el uso del suelo y la clase agrológica, es importante tener en cuenta que el numeral 2º del Artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, determina que: los suelos con clasificación agrológica 1, 2 y 3, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de parcelación, subdivisión o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual y aquellos correspondientes a **otras clases agrológicas**, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. Esas otras clases agrológicas corresponden a las clases 7 y 8, que para el caso particular se desarrolla la actividad pecuaria.

Respecto a la solicitud de Registro De Usuario Del Recurso Hídrico RURH, para vivienda rural dispersa, para uso pecuario se argumenta que:

No obstante, analizando las condiciones del predio en mención, su ubicación, y demás características y clasificación agrológica, se permite conceptualizar además de las determinantes ambientales y limitaciones ya establecidas según el uso del suelo, que **no es viable el Registro de usuarios del Recurso Hídrico –RURH, para Vivienda Rural Dispersa**, para uso doméstico, ni pecuario, toda vez que este no cumple con requisitos de orden legal para conceder dicho registro, para ello es importante determinar inicialmente que: como definición de "Vivienda Rural Dispersa" el Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", menciona que:

*"Es la **unidad habitacional** localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Así mismo, se reglamentó parcialmente el citado artículo de la Ley 1955 de 2019 a través de la expedición del Decreto 1210 de septiembre 2 de 2020, que modificó y adicionó parcialmente el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); y en el párrafo del artículo 1 del Decreto 1210 de 2020, se entiende por "uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas", el uso que se da en las siguientes actividades

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

RESOLUCIÓN No 821 DEL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY
AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 –
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 29 de 32

2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015."

Una vez realizado el análisis en campo al predio **LA CRISTALINA**, el cual consta en **ACTA DE VISITA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2025**, transcrita líneas atrás, y que obra como prueba a solicitud de parte; frente al **Registro de usuarios del Recurso Hídrico – RURH** -, se evidenció que se había generado un error frente al otorgamiento del mencionado registro para USO DOMESTICO, toda vez que las memorias técnicas presentadas en el marco del trámite de la solicitud de CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL, para uso doméstico y pecuario, corresponden a un predio denominado LOTE #2 GOLGOTA, el cual es diferente al predio objeto de la solicitud, y para el caso que nos ocupa, estas debieron obedecer al predio LA CRISTALINA, predio identificado con ficha catastral No. **631300001000000019020000000000**, localizado en la vereda El Túnel, del municipio de Calarcá, número de ficha constatada según las coordenadas tomadas en campo y verificadas en la plataforma GEOPORTAL del Instituto Colombiano Agustín Codazzi y en el portal SIG QUINDIO.

Al revisar las coordenadas derivadas de la visita técnica del día 7 de abril del 2025, se constata que el punto de captación de agua, se localiza al interior del predio denominado LOTE #2 GOLGOTA, y de igual manera se localiza bebedero de agua para bovinos, y tanque de almacenamiento que se encuentra construido con capacidad de almacenamiento de 1500 litros en ese predio.

Además se pudo constatar en la visita técnica realizada el día 7 de abril de 2025, que el predio la CRISTALINA, no cuenta ni con vivienda, ni con tanque de almacenamiento construido, en el sitio solo figura un corral para bovinos, según la información aportada en las memorias técnicas, por lo tanto, el predio no cumple con los criterios establecidos en la normatividad, al no haber **NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION QUE PUEDA FIGURAR O SEMEJARSE A UNA VIVIENDA HABITACIONAL**, incumpliendo lo que se establece en la Ley 1955 de 2019, en su artículo 279 que refiere los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales" y el Decreto Reglamentario 1210 de 2020, el cual establece lo siguiente:

"El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere concesión; pero si Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

El alcance para el uso de agua corresponde para las siguientes actividades:

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*

2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 30 de 32

3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de QUIENES HABITAN LA VIVIENDA RURAL DISPERSA."

Por consiguiente, el registro de usuario del recurso hídrico para uso doméstico, aplicaría en caso de tener vivienda construida, para suplir las necesidades de agua para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa; ahora con respecto al registro de usuario del Recurso Hídrico para uso pecuario, el alcance corresponde a uso de subsistencia de quienes habitan en la vivienda rural dispersa, que de acuerdo a lo evidenciado no se encuentra infraestructura construida de vivienda al interior del predio la Cristalina; por lo tanto, se recomienda revocar este registro para el uso doméstico y negarlo para el uso pecuario, al no contar con elementos materiales que permitan técnica y jurídicamente acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que la solicitud inició con trámite de concesión de agua superficial para uso doméstico y pecuario, cuyas memorias técnicas corresponden al uso y aprovechamiento del agua en el predio denominado: LOTE #2 GOLGOTA, siendo así también se debe negar tanto la concesión de agua como el registro de usuario del recurso hídrico, debido a todo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Finalmente, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en el expediente No. 12439-24.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de agua superficial,

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 31 de 32

contra la Resolución No. **3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24**" que negó la concesión de agua superficial para uso doméstico y pecuario así:

El predio LA CRISTALINA, se encuentra afectado por una o más determinantes ambientales de superior jerarquía que limitan el desarrollo de proyectos que intervengan e impacten el suelo y cambien su estructura de forma, siendo el caso que nos ocupa, LA ACTIVIDAD PECUARIA es una actividad que ha generado procesos erosivos tipo patas de vaca, caracterizado por la erosión laminar en surcos, derivado por varios factores como el tipo de suelo, pendiente, la ausencia de cobertura vegetal suficiente, que derivado del paso repetido del ganado y que ha compactado el suelo con canales de escurrimiento.

Se debe prestar especial atención al hecho de encontrarse en su mayor parte en "ley 2 de 1959 zona tipo "A" y "B", lo cual impone ciertas condiciones de manejo tendientes a la reconversión y producción sostenible, según resolución 1922 de 2013.

Además, en referencia a las clases agrologicas 7p2 y 8p2 presentes en el predio, se debe mencionar que estas son determinantes ambientales y que deben de seguirse las condiciones prescritas para el uso en estos suelos, según el estudio semidetallado de suelos para el Quindío (IGAC, 2014).

Hechos que impiden legalmente otorgar la concesión de aguas superficiales para uso pecuario en el predio LA CRISTALINA.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el **ARTICULO PRIMERO** del acto administrativo Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24", a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de agua superficial, mediante radicado número 104-25 con fecha del día 7 de enero del año 2025, por las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el **ARTICULO TERCERO** del acto administrativo Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24", y demás artículos de la citada Resolución, referentes al **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-** por las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR, el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-** para uso doméstico y pecuario, a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de agua superficial, solicitado para el predio LA CRISTALINA, por las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo

RESOLUCIÓN No 821 DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUZ DARY AGUIRRE PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3157 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12439-24"

Página 32 de 32

ARTICULO CUARTO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ** identificada con cédula número 24.571.278 de Calarcá, en contra de la **Resolución No. 3157 del día 17 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12439-24"**, para el predio denominado: **LA CRISTALINA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **282-20278** y ficha catastral **631300001000000190200000000000**, ubicado en zona rural del municipio de **CALARCA**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ DARY AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.571.278, quien actúa en nombre propio y en calidad de copropietaria y solicitante de la concesión de agua superficial, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección Jurídica: Angélica María Arias 
Abogada- Contratista

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16